



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR**

**PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO  
DEMANDANTE: IPS MARIA PAZ DEL CESAR S.A.S y OTRO.  
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.  
RAD. 20001-31-03-002-2017-00084-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.** Valledupar, Octubre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021, por medio del cual esta agencia judicial dejó sin efecto el proveído adiado 06 de agosto de 2021.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que el Despacho mediante auto del 09 de agosto de 2021, declaró la suspensión del proceso adelantado en contra de COOMEVA E.P.S. S.A., en consecuencia, abstenerse de decretar las medidas cautelares decretas y ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas y la devolución de depósitos judiciales al Agente Especial.

Manifiesta que, en proveído del 11 de agosto de 2021, esta agencia judicial decide dejar sin efecto la suspensión y levantamiento de medidas máxime cuando el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, bajo el entendido que tales medidas deben ser levantadas y la suspensión no opera. No obstante, dentro del auto del 09 de agosto también se ordenó la devolución de depósitos judiciales al Agente Especial.

Señala que, en consecuencia, debe mantenerse la entrega de los depósitos judiciales al Agente Interventor toda vez que el *aquo* conserva la competencia para ordenar la entrega de los remanentes que se encuentran en este proceso.

Afirma, que en este orden de ideas, es claro que este proceso ya está terminado y dichos dineros deben ser entregados de conformidad con la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA EPS, efectuada el 27 de mayo de 2021, en la cual se ordena en el literal g) del artículo 3, en concordancia con el artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

**“ORDENAR,** *el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del decreto 2555 de 2010, así:*”

*(...) “g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial”*

Expresa que, en virtud de lo anterior, el Agente Especial de COOMEVA EPS, se encuentra plenamente facultado para solicitar a los distintos despachos judiciales, en los que cursen procesos de ejecución o coactivos en contra de la Entidad, la entrega de todos los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia., pues nos encontramos dentro de una de las causales legales en las que los depósitos judiciales deben ponerse a disposición inmediata del Agente Interventor.

Indica, que en este entendido, se trae las consideraciones fuente de sustento de la decisión en el mismo auto del 06 de agosto de 2021, respecto de: ...”Es un deber el cumplimiento de las anteriores decisiones de conformidad con las normas que rigen la materia, efectos que se surten no solamente en el proceso de la referencia, sino que se hace extensivo a todos los procesos ejecutivos donde la EPS intervenida funja como ejecutada...”

Asimismo, aduce que LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 27 de julio de 2021, emitió la resolución numero 2 0 2 1 5 1 0 0 por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021.

Por último, solicita el recurrente, MANTENER EN FIRME la decisión adoptada mediante auto del 09 de agosto de 2021, respecto de la devolución de depósitos judiciales al Agente Especial de conformidad con la RESOLUCIÓN 006045., la cual fue prorrogada mediante resolución numero 2 0 2 1 5 1 0 0.

## CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso reza:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen” ...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado mediante proveído fechado agosto 11 de 2021, por medio del cual y siendo este objeto de inconformismo por el recurrente, se dejó sin efecto el auto de fecha 09 de agosto de 2021, por cuanto el proceso se encontraba terminado por pago total de la obligación.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento traído a colación por el recurrente, percatándose el suscrito, que lo que pretende el mismo por intermedio de su recurso, es lograr que se revoque el auto de marras y se mantenga en firme la decisión contenida en la parte resolutive del auto fechado 09 de agosto de 2021, en lo concerniente a la devolución de depósitos judiciales al Agente Especial Interventor de conformidad con la RESOLUCIÓN 006045 prorrogada mediante resolución número 20215100.

Atendiendo la toma de posesión, se advierte que la misma busca inspeccionar el estado actual de la entidad objeto de la medida, para luego establecer su viabilidad, esto es, si es posible que continúe prestando el servicio o resulta imperativa su liquidación. Tomando en cuenta tal finalidad, resulta indispensable la medida tendiente a la suspensión de los procesos ejecutivos y el levantamiento de las medidas cautelas en curso y la imposibilidad del inicio de éstos, en tanto la recuperación de la entidad depende, en buena medida, de la capacidad de realizar operaciones, prestar sus servicios o desarrollar su objeto. La suspensión de los procesos en curso no tiene objeto distinto que garantizar, para la toma de posesión, un conocimiento, por parte del Agente Especial, del estado económico de la entidad, pero también será transversal para una eventual liquidación, en la medida en que permitirá una mejor toma de decisiones con relación al pago de acreencias.

Aunado a lo anterior y en razón a que las resoluciones antes mencionadas dispusieron, entre otras cosas, en su parte resolutive como consecuencia de la toma de posesión, la suspensión de los procesos ejecutivos, coactivos, la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, a partir de la toma de posesión de la demandada es decir desde el mes de mayo de 2021, y el

auto que decreto la terminación del presente proceso se profirió el día 18 de marzo de 2021, era menester de esta agencia judicial proferir el auto recurrido, ya que la actuación emanada el día 06 de agosto de la presente anualidad, se realizo por un error involuntario del Despacho, no quedando ejecutoriada la misma, porque al percatarse el suscrito del yerro cometido se dicta el día 11 de agosto de 2021, el auto objeto de recurso.

Por lo anterior, y es claro para esta agencia judicial, que no le asiste razón al recurrente en su recurso, ya que el mismo, manifiesta su deseo de querer revivir un proceso que se encuentra terminado con providencia debidamente ejecutoriada y mas aun solicitar que se le devuelvan unos depósitos judiciales al Agente Especial, más aún, cuando sobre estos ya se habían ordenado su entrega a los demandantes, en fecha anterior a la toma de posesión de la demandada COOMEVA EPS por parte de la Superintendencia de Salud, algo que a la luz del procedimiento civil resulta improcedente y sin ningún fundamento legal.

Así las cosas, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la providencia hoy impugnada, razón por la cual no se revocará el auto objeto de recurso, y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

***RESUELVE:***

**1.- MANTENER EN FIRME** el auto de fecha once (11) de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -***

**GERMAN DAZA ARIZA  
JUEZ**